Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 47-001-40-53-004-2017-00154-00
DEMANDANTE(S): BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S): JORGE ISAAC NOGUERA BOLAÑO

Procede el despacho a pronunciarse como en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia, al interior del cual se libró mandamiento de pago el 23 de mayo de 2017, de cara a que el demandado guardó silencio al no proponer excepciones, viabilizando el que se siguiera adelante la ejecución el 25 de enero de 2018, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Con posterioridad a ello, la parte activa presentó desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada del proceso en mención, pero pidiendo que se hiciera la salvedad de que la obligación continua vigente, toda vez que lo renunciado son los efectos de la sentencia, que no la obligación recaudada, la cual no ha podido ser satisfecha, como quiera que no se cuenta con bienes que así lo posibiliten.

Por ser procedente lo solicitado y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del Art 316 Numeral 3, se accede a ello.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, en cuanto a los efectos de la sentencia se refiere, de conformidad con lo expuesto en precedencia, advirtiéndose que la obligación continúa vigente, toda vez que no pudo ser satisfecha.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial**.**

TERCERO: CANCELAR la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo identificado con placa HVO225. MARCA: DODGE. COLOR PLATEADO BRILLANTE. SERVICIO: PUBLICO. COLOR PLATEADO BRILLANTE. CHASIS: 3C6UR5DL3DG348926 propiedad del demandado JORGE ISAAC NOGUERA BOLAÑO.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias**,** los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDANTE.

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	COLMARENSA
DEMANDADO:	ALJARIS PADILLA OSIA
	ALVARO ANGEL MENA BUSTAMANTE
RADICACIÓN:	**47-001-40-53-004-2017-00521-00.**

Por ser procedente la solicitud elevada por el extremo activo, se accede a ello.

En consecuencia, se acepta la revocatoria del poder recaído en la Dra. DAYLI PAOLA BAUTISTA SOLANO y se **RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA** al Dr. WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA
DEMANDADO:	LIBIA ANGELICA BERNAL ORTIZ
RADICACIÓN:	47-001-40-03-004-2018-00313-00

Procede el despacho a pronunciarse como en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Dentro de la citada causa la parte activa a través del correo electrónico solicitó diligencia del secuestro del inmueble identificado, con matricula inmobiliaria N° 080-113357, de propiedad del demandado.

Tras el examen de rigor, se advierte que la inscripción de la medida cautelar ordenada por este despacho a través de la providencia de fecha 05 de julio de 2018 fue inscripción en debida forma el día 18 de agosto de 2018 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la medida fue inscrita, SE ORDENA EL SECRESTRO DEL INMUEBLE y se comisiona para llevar a cabo la diligencia de secuestro al señor Alcalde Menor de la Localidad Uno de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO(S):	DAINER ARRIETA MARTINEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00047-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, viabilizándose así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS ($2.416.170)**.

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

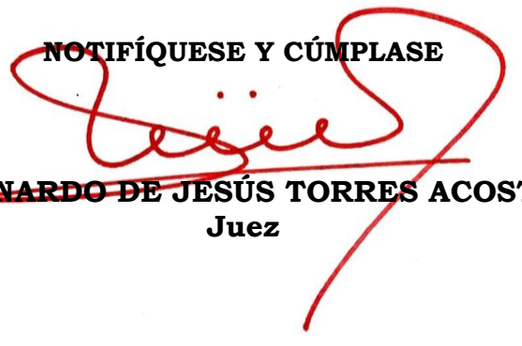

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: COLMARENSA
DEMANDADO: JAIME ANDRADE BERMUDEZ
WADER EMILIO POLO BARCINILLA
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2017-00222-00.

Por ser procedente la solicitud elevada por el extremo activo, se accede a ello.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** al **PAGADOR** de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA**, a efectos de que informe a este Despacho, con **CARÁCTER URGENTE**, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden que le fue comunicada mediante Oficio Nro. 2890 del 23 de noviembre de 2018, recibido en sus dependencias el 12 de diciembre de 2018.

Adviértase a la entidad requerida de las consecuencias a que se haría acreedora por retrasar o incumplir una orden judicial.

De otro lado, al encontrarlo ajustado a derecho, se acertará la revocatoria del poder recaído en la Dra. DAYLI PAOLA BAUTISTA SOLANO y se **RECONOCERÁ PERSONERÍA JURIDICA** al Dr. WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA
DEMANDADO(S):	VICTORIA EUGENIA MENDEZ SANTOS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00043-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, viabilizándose así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($2.160.838)**.

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	LILIANA MARGARITA RODRIGUEZ PEREZ C.C. Nro. 39.048.978
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00224-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de la mora de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro, así como también los títulos y garantías aducidos como base del recaudo, los cuales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Sin lugar a desglose.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO(S):	SAMUEL DARIO IGUARAN IGUARAN
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00485-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, viabilizándose así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: TASESE a título de agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS ($2.172.713)**.

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 24 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO(S):	ALIX JUDITH DITTA ROMERO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00522-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, viabilizándose así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS ($4.124.496)**.

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 24 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.
DEMANDADO(S):	RICARDO PRADA OVIEDO C.C. Nro. 12.555.771
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00028-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro, así como también los títulos y garantías aducidos como base del recaudo, los cuales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 24 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8.
DEMANDADO(S):	RICARDO PRADA OVIEDO C.C. Nro. 12.555.771
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00165-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro, así como también los títulos y garantías aducidos como base del recaudo, los cuales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 24 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG
DEMANDADO(S):	ALVARO GONZALEZ LAVALLE ISABEL MARIA POLO PEREZ FARIDES ACOSTA WILLIAM ORLANDO PEREZ JIMENEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00130-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, viabilizándose así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS ($3.393.905.16)**.

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 24 de febrero de 2022

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 47-001-40-03-004-2015-00913-00
DEMANDANTE(S): ELSA BEATRIZ GARMENDIZ MENDEZ Y OTROS (hoy DAVID DE JESÚS VERGARA GARAMENDIZ – Cesionario de derechos herenciales)
CAUSANTE(S): WALDINA ESTHER GARAMENDIZ MENDEZ

Vista la solicitud elevada por el cesionario de los derechos herenciales recaídos en cabeza de los herederos reconocidos al interior de la causa de la referencia, tras revisar la foliatura se advierte que, efectivamente, es palpable el error anotado, por lo que se procederá a su corrección en atención a lo normado por el art. 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del proveído fechado 09 de junio de 2017, aprobatorio de la partición, en el sentido de precisar que la dirección correcta del inmueble adjudicado es: CARRERA 7 Nro. 26-24, correspondiente al registrado en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-13529.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez